

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID



### ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1863)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15

TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE CUATRO A SIETE

### PRECIO DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

### TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción..... 0,50

Id. particulares, id. id. id..... 0,75

Número suelto, 50 céntimos.

## Parte oficial

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, doña Beatriz y doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## Gobierno civil

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

#### Fomento.—Aguas.

A los efectos legales procedentes se inserta en el BOLETIN OFICIAL la siguiente Real orden de 5 del corriente, por la que se otorga á Don Arturo Soria y Mata, como Director de la Compañía Madrileña de Urbanización, un aprovechamiento de aguas subterráneas del río Jarama en esta provincia.

Madrid, veinte de Agosto de mil novecientos doce.

El Gobernador interino,  
Antonio Cembrano.

Real orden que se cita.

«Ministerio de Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Excmo. Sr.: Examinado el expediente tramitado con motivo de la autorización solicitada por Don Arturo Soria y Mata, como Director de la Compañía Madrileña de Urbanización, para el alumbramiento de doscientos litros por segundo de aguas subterráneas del río Jarama, en las proximidades del puente de la carretera de Madrid á Francia por la Junquera, para emplearlos en riegos de sus fincas de la Ciudad Lineal:

Resultando que declarados suficientes los documentos presentados, se practicó la información pública que previene la Instrucción de 5 de Junio de 1883, presentándose oposiciones á la concesión, de la Comunidad de regantes de San Fernando de Jarama y del Patronato Real, para la represión de la trata de blancas,

y fuera de plazo una de Don Gonzalo Figueroa y Torres:

Resultando que contestadas las oposiciones por el peticionario y hecha la confrontación del proyecto, la División Hidráulica del Tajo informa que las oposiciones deben desestimarse por no justificarse sus autores derechos á los aprovechamientos y no estar éstos inscriptos, pero que no debe otorgar la autorización pedida por existir la Real Acequia del Jarama con una dotación de 9.000 litros por segundo, de los que se aprovechan 4.500, y no llegar á este caudal el del río en algunas ocasiones: que cuando todo el caudal del río se deriva por la presa aparecen aguas abajo de ésta afloramientos de aguas subterráneas, pero que tienen ya aprovechamiento, y que la superficie regada con la Acequia es de esperar llegue á 8.000 hectáreas dedicadas gran parte á cultivos intensivos:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento está de acuerdo con la División, mientras que la Comisión provincial propone la concesión por entender que se trata de aguas subterráneas y las oposiciones presentadas y los informes contrarios se refieren á las aguas vistas del río:

Resultando que el Gobernador de la provincia propone se declare nulo el expediente por no estar justificada la personalidad del peticionario, ni haberse justificado la propiedad de los terrenos que se trata de regar, y en todo caso se niegue la concesión de conformidad con el informe de la División:

Resultando que pedida vista del expediente por el Subdirector de la Compañía Madrileña de Urbanización, y concedida en cumplimiento de la ley de bases del procedimiento administrativo, Don Arturo Soria y Mata, como Director de la Compañía, ha presentado escrito justificando su personalidad para incoar el expediente, la posesión de los terrenos que ha de regar y aduciendo diversos argumentos para demostrar la procedencia de obtener la concesión:

Vistos los artículos 25, 26 y 192 de la ley de Aguas, el Real decreto de 25 de Abril de 1902 y la Real orden de 5 de Junio de 1883;

Resultando que remitido el expediente á Informe del Consejo de Obras públicas, éste ha emitido el siguiente:

«El Consejo hace constar que el expediente ha sido tramitado con arreglo á la Instrucción dictada por Real orden de 5 de Junio de 1883 para la resolución de expedientes de aguas subterráneas, entre los que se encuentra el de aprovechamiento de las subálveas en cauces de dominio público Instrucción que es sabido tiene el carácter de Reglamento, mientras se publique el de la ley de Aguas vigente.

No cabe, pues, menor duda de que el expediente se ajusta á los preceptos legales, como es también evidente que no son aplicables á este caso las reglas especiales de la Real orden de 14 del mismo mes y año, dictadas para tramitar los expedientes de aprovechamientos de aguas públicas.

La supuesta falta de personalidad del peticionario ha sido subsanada en la forma que se indicó en el extracto, justificándose igualmente además la posesión de las fincas que se pretende regar, cuando en rigor bastaba con indicar, como se hace en el proyecto, el objeto á que han de ser destinadas las aguas que se solicitan, que es lo que prescribe la Instrucción mencionada.

Respecto á las oposiciones al proyecto, se desprende de lo informado que no son de tener en cuenta, tanto las producidas dentro del plazo reglamentario como la presentada fuera de él, porque no apareciendo inscrita en el Registro general de aprovechamientos de aguas públicas las referentes á los opositores, deben ser considerados estos aprovechamientos como abusivos, con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 7º del Real decreto de 12 de Abril de 1901. Sin negar el derecho que puedan tener los reclamantes á las aguas que utilizan, es lo cierto que no se puede tomar en cuenta su personalidad, á los efectos de este expediente, mientras no inscriban los derechos que dicen tienen adquiridos.

Por otra parte, y según se consigna en lo informado, no se perjudicarían en ningún caso dichos aprovechamientos existentes por cuanto el caudal del Jarama, según afirma el Ingeniero encargado, bastaría para atenderlos al propio tiempo que el solicitado en el expediente.

Queda por dilucidar, como único motivo legal que pudiera invocarse para negar la autorización solicitada, si es fun-

dato el perjuicio que se supone habría de causar la expresada concesión á la Real Acequia del Jarama, propiedad del Estado, cuyos intereses defiende en su informe la División Hidráulica del Tajo.

Funda ésta su oposición principalmente en la escasez de aguas durante el estiaje del río que no permite disponer del caudal necesario para los riegos á que tiene derecho preferente dicha Acequia, y rechaza la petición solicitada como lesiva, no sólo respecto de dicho actual aprovechamiento, sino también por cuanto la considera incompatible con las futuras obras de rehabilitación y de embalse incluidas en el plan provisional de obras hidráulicas, para remediar ó aliviar dicha escasez de agua en la Real Acequia y dar mayor amplitud á sus riegos; la oposición parte, pues, de la exigüidad, reconocida por la División, del caudal del río en sus estiajes, que dice no llega en muchas horas del día, en el punto de toma de la Acequia, á 2.000 litros por segundo, á pesar de unirse al Jarama antes de la presa del Rey las aguas del Henares y las del Manzanares con los sobrantes de los riegos de las calles y paseos de Madrid.

La División según se desprende de la lectura de sus informes, razona como si se tratase de las aguas vistas ó superficiales del río Jarama, sin detenerse á especificar ni á demostrar la influencia que en el régimen del río pueda ocasionar la captación de las subálveas, y el Ingeniero encargado confunde, al parecer los conceptos al decir que el caudal del Jarama bastaría para atender al aprovechamiento de San Fernando y al solicitado por el peticionario; resultando además que este supuesto sobrante de aguas en el tramo superior del río correspondiente á la toma del Canal de San Fernando no se armoniza con la escasez del caudal de la Real Acequia, que se deriva aguas abajo, y después de recibir el Jarama á sus mencionados tributarios.

Se advierte también contradicción en los informes respecto de la causa de que no sean empleadas en riegos las aguas almacenadas durante la noche en la Real Acequia, pues mientras el Ingeniero encargado dice que ello obedece á que no se consienten dichos riegos nocturnos, el Ingeniero Jefe atribuye esta afirmación á distracción del Ingeniero encargado y ex-

plica el hecho por la falta de costumbre de emplear las aguas en la obscuridad. No se comprende que por distracción se afirme concretamente un hecho, como tampoco es verosímil el que por falta de costumbre no se riegue de noche, práctica que es, por el contrario, bien usual y conocida en la comarca tanto en la inmediata vega del Tajuña como en la de Aranjuez, y que seguramente no desconocen los regantes de San Martín de la Vega, Ciempozuelos y Seseña, que utilizan la Real Acequia del Jarama.

Parece, pues, inadmisibles que esta falta de costumbre sea la razón del no empleo del agua durante la noche, con lo cual es evidente que se pierden aguas para el riego, y esto no tendría lugar si se hiciese obligatorio el riego nocturno, como se hace en casi todas las comarcas de regadío.

El peticionario, por otra parte, manifiesta que no es tanta la escasez de aguas para riegos, cuando la fábrica que suministra la energía eléctrica para el alumbrado de los pueblos de que se ha hecho mención, sita casi al final de la Real Acequia, no siente los efectos del estiaje en el salto que utiliza, circunstancia que, de ser cierta, pudiera explicar la supresión de los riegos nocturnos.

A esta supresión, más que á las deficiencias del caudal del río, atribuye el Negociado de Aguas la escasez que resulta para la Real Acequia, entendiéndose que las pérdidas durante dos horas y media en un estiaje de 2.000 litros bastarían para compensar las que aprovechase el peticionario (aun siendo estas aguas vistas) en veinticuatro horas, á razón de 200 litros por segundo.

Cumple al Consejo manifestar que, según datos de aforos recogidos de varios autores y consignados en el tratado de aguas y riegos de Llauredó y Memorias profesionales sobre los ríos de la provincia de Madrid, el caudal mínimo del Jarama en el origen de la Real Acequia, en veranos de extraordinaria sequía, es de unos 3.000 litros por segundo, siendo en iguales épocas de 1.700 litros en el puente Viveros y de 5.000 en su desembocadura, contrastando la escasez del Jarama en verano con su corriente invernal, superior muchas veces á la del Tajo.

La División ha debido aportar los datos de aforos pertinentes para consolidar sus argumentos, y presentar de modo claro y explícito el problema, exponiendo cual es el régimen subálveo del río Jarama en el punto solicitado por el alumbramiento, y si puede admitirse como cierto el que, dadas las condiciones de esta región arenosa del río, la alimentación subálvea es exclusivamente debida á la filtración directa de las aguas vistas de la corriente superficial.

Admitiendo el que esto suceda y el Consejo lo admita como muy probable tratándose de un río que por su construcción en esta zona es un verdadero filtro, es claro que toda toma subálvea mermará el caudal de las aguas vistas, de las que necesariamente ha de venir la reposición más ó menos rápida del volumen utilizado para el alumbramiento.

Respecto de la influencia directa que el alumbramiento solicitado pudiera ejercer en los afloramientos subálveos ó nueva corriente que se produce, según informa la División, por bajo de la presa del Rey, opina el Consejo que, dada la lentitud extraordinaria de las corrientes subterráneas que apenas hace comprobable su mo-

vimiento, dicha influencia no se hará sentir de modo apreciable á la distancia de 30 kilómetros que aproximadamente separa dicha presa del punto de toma subálvea, ni es posible afirmar si afectaría sensiblemente á los riegos y otros aprovechamientos establecidos aguas abajo de la presa que utilizan según parece dicha nueva corriente de origen subálveo.

No se ha evidenciado tampoco la influencia inmediata que pudiera ejercer el alumbramiento solicitado en las obras de rehabilitación de la Real Acequia para aumentos de riegos en las provincias de Madrid y de Toledo, y menos aún respecto del establecimiento del pantano «El Vado», en la región alta del río, y por lo tanto no aparece bien patente la supuesta incompatibilidad entre estas obras y las que representa el alumbramiento.

La División no se ocupa de examinar el proyecto presentado, del que no da cuenta, sin duda, por juzgar que, bueno ó malo, no ha de realizarse, puesto que la petición, á su juicio, debe ser denegada.

El Consejo encuentra deficiente dicho proyecto, por cuanto si bien es cierto que contiene los cálculos de estabilidad y poder filtrante del pozo potencia de los motores de elevación y otros datos interesantes, no define claramente el sistema de captación, sea por el pozo ó por la galería de absorción, que es lo más importante; de modo que si ha podido servir dicho proyecto de base para la información pública, sería deficiente, sin embargo, realizar las obras pretendidas, y así lo entendió, sin duda, el Negociado de Aguas al suprir alguna de dichas deficiencias del proyecto en las condiciones que propone para que sea otorgada la concesión que, á su juicio, es otorgable.

El Consejo reconoce que es manifiestamente escaso el caudal de estiaje del Jarama, puesto que ya se tome una ú otra de las cifras apuntadas anteriormente no se llega al volumen medio utilizable por la Real Acequia de 4.500 litros por segundo; y prescindiendo del uso más ó menos acertado que se hace del agua durante la noche, porque esto parece ser más bien cuestión de regulación ó alternación de riegos con otros aprovechamientos que no afectan al punto esencial de la oposición, se deduce en definitiva que al ser convertidas en utilizables las aguas subálveas del río, constituyendo un aprovechamiento nuevo, según preceptúa el artículo 192 de la ley de Aguas, origina perjuicio indudable á los riegos de la Real Acequia del Jarama, aunque tal vez la División con muy laudable propósito, haya atribuido á estos perjuicios mayor alcance del que en realidad puedan tener.

No acepta el Negociado de Aguas la importancia ni fundamento de dichos perjuicios, cuya existencia impugna en los considerandos de su nota, proponiendo en consecuencia que sea otorgada la concesión tal y como se solicita.

El Consejo no llega á tanto pero tampoco estima justo que se niegue en absoluto lo solicitado, inutilizando una iniciativa á todas luces provechosa para la riqueza pública, y por ello encuentra razonable y equitativo aceptar la solución de concordia propuesta con acierto por la Jefatura de Obras pública de la provincia de Madrid en su informe unido al expediente, transcrito en el extracto que precede, que consiste en hacer compatible en épocas de abundancia de aguas el aprovechamiento solicitado de las subálveas del

Jarama en las inmediaciones de Viveros con el preferente de la Real Acequia, siendo, no obstante, potestativo en el Estado el suspender en cualquier momento el aprovechamiento superior concedido, en tanto que el caudal del río no permita la coexistencia de ambos.

Se aunarían de este modo los intereses del Estado y del concesionario, pudiendo éste almacenar las aguas sobrantes del río para cuyo alumbramiento se le autorice, y utilizarlas después en la época y forma que pueda convenirle.

La División Hidráulica del Tajo, como encargada de la policía de los ríos y conocedora del régimen del Jarama, podrá determinar los períodos fijos del año durante los que se ha de prohibir en absoluto la toma de aguas subálveas, sin que esto excluya el hacer extensiva la prohibición á cualquier otra época ó espacio de tiempo en que pueda resultar deficiente el caudal del río para alimentar la Real Acequia del Jarama, y los demás aprovechamientos legales situados aguas abajo de la toma proyectada.

En consecuencia de cuanto queda expuesto el Consejo en pleno acordó unánimemente proponer á la Superioridad las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Puede concederse á la Compañía Madrileña de Urbanización la autorización que solicita para alumbrar aguas subálveas del río Jarama en término de Barajas y en cantidad de 200 litros por segundo para riego de la Ciudad Lineal, con la condición expresa de que dicho volumen se alumbrará únicamente en las épocas de abundancia de aguas en el río y siempre que no se mermen ni distraigan las públicas ó privadas afectas á cuantos aprovechamientos legales de público interés ó particulares existen aguas abajo de la toma subálvea proyectada.

2.<sup>a</sup> Para mayor salvaguardia de dichos intereses, la concesión podrá otorgarse con la precisa condición de que, si por conveniencia del Estado hubiera de anularse en los diez primeros años siguientes á la fecha del otorgamiento, el concesionario sólo tendrá derecho á percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por concepto alguno pueda reclamar indemnizaciones de ninguna clase, disposición contenida en el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de 25 de Abril de 1902, sobre los expedientes de concesión de aguas públicas, dictado al aprobar con carácter provisional el plan general de obras hidráulicas, y aplicable cuando la obra proyectada resulte incompatible con las que constituyan el plan.

3.<sup>a</sup> Por la División hidráulica del Tajo se señalarán al concesionario los períodos fijos del año durante los que no podrá de ningún modo alumbrar aguas del río, prohibición que puede extenderse á cualquier otro espacio de tiempo ó época del año en que á juicio de la División proceda hacer ó con arreglo á lo establecido en la primera conclusión.

4.<sup>a</sup> El concesionario antes de dar comienzo á las obras deberá presentar á examen y aprobación de la División Hidráulica del Tajo, bajo cuya inspección y vigilancia han de ser ejecutadas, un proyecto completo, salvando las deficiencias observadas en el presentado en el expediente, relativas al sistema de captación por pozo ó por galería, y con arreglo al cual habrán de ser realizadas, una vez aceptado el proyecto por la División, á la que el concesionario deberá dar aviso del comienzo de los trabajos, por lo

menos, con quince días de anticipación.

5.<sup>a</sup> En dicho proyecto se fijarán además las condiciones que han de reunir las máquinas elevadoras, á fin de que su rendimiento sea el preciso para elevar el caudal concedido, y la nueva práctica de poder en cada momento interceptar el paso del agua del río á la cañería de conducción.

6.<sup>a</sup> Serán de cuenta del concesionario los gastos que ocasione el replanteo y recepción de las obras por la División Hidráulica del Tajo.

7.<sup>a</sup> Las obras deberán empezar en el término de seis meses (6) y concluir en el de diez y ocho (18), á partir de la publicación de la concesión en la *Gaceta de Madrid*.

8.<sup>a</sup> Terminadas las obras, se hará constar el resultado en acta, que se elevará á aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

9.<sup>a</sup> La fianza depositada por el concesionario antes de empezar los trabajos, importante el uno por ciento del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, le será devuelta una vez terminadas las operaciones del alumbramiento.

10.<sup>a</sup> Esta concesión se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción á la ley de Aguas y disposiciones aplicables á las obras de alumbramiento.

11.<sup>a</sup> Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de las condiciones que preceden.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen preinserto y con la propuesta de la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien:

1.<sup>o</sup> Otorgar la concesión con las condiciones del informe del Consejo de Obras públicas; y

2.<sup>o</sup> Disponer se adopten las medidas necesarias para el buen régimen de los riegos con agua del río Jarama, entre las que debe considerarse como una principal el establecimiento de los riegos durante la noche.

Y habiendo aceptado las condiciones anteriores el peticionario y presentado la póliza de 100 pesetas que exige la ley del Timbre y que queda inutilizada en el expediente, lo participa á V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid, cinco de Agosto de mil novecientos doce.

El Director general,  
P. O.

R. G. Rendueles.

Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Es copia:  
El Ingeniero Jefe,  
Francisco Terán.

(D.—83.)

Fomento.—Electricidad.

A los efectos reglamentarios procedentes, se inserta en el *Boletín Oficial* la siguiente Real orden autorizando á la Compañía Madrileña de Urbanización para establecer una red de distribución eléctrica á baja tensión en la Ciudad Lineal, para el suministro de alumbrado en la citada barriada.

Madrid, diez y ocho de Julio de mil novecientos doce.

El Gobernador,  
Demetrio Alonso Castrillo.

Real orden que se cita.

Ministerio de Fomento.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras, Conservación y Reparación.—Electricidad.

Visto el expediente promovido por el Director de la Compañía Madrileña de Urbanización, al objeto de que como concesionario que es, por Real orden de 14 de Diciembre de 1906, de autorización para suministrar fluido eléctrico con destino á alumbrado público á los pueblos de Canillejas, Hortaleza, Chamartín de la Rosa, Barajas, Pueblo Nuevo, Barriadas de las Ventas, Carretera de Aragón y Ciudad Lineal, se le permita y conceda establecer una red de distribución á baja tensión en la barriada últimamente citada (Ciudad Lineal), con el fin ya indicado también de suministrar fluido para alumbrado:

Considerando que el expediente ha sido instruido con sujeción á vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, estando conformes todas las entidades llamadas á intervenir en que se otorgue la concesión, y no habiéndose presentado reclamación alguna,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha dispuesto se acceda á lo solicitado con sujeción á las prescripciones propuestas por la Jefatura en su informe de 30 de Septiembre de 1909, agregándose las siguientes:

a) Durante el tendido de la línea, no se depositará sobre el firme y paseos de la carretera provincial de Hortaleza, á que la instalación afecta, postes, útiles ó materiales que dificulten el tránsito, y en general se atenderá el concesionario sobre este particular á las disposiciones que señale y determine el personal facultativo afecto al servicio de dicha vía de comunicación, debiendo el concesionario dar conocimiento á la Diputación provincial del comienzo y terminación de las obras.

b) La concesión se hace dejando á salvo el derecho de propiedad, y á título precario, de modo que el Estado por causa de utilidad pública puede hacerla variar y hasta declararla caducada, sin derecho á reclamación é indemnización alguna por parte del concesionario.

c) Queda sujeta esta concesión á todas las disposiciones generales vigentes sobre la materia y á las que en lo sucesivo se dicten con igual carácter sobre la misma. Lo que de Real orden comunicada por el Excelentísimo señor Ministro digo á V. E. para su conocimiento, el de la Excelentísima Diputación provincial, el del Ingeniero Jefe de la provincia, quien proporcionará á V. E. copia autorizada de las condiciones de referencia; para el suyo y el del interesado, á quien también se servirá trasladar la presente Real orden.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid, diez de Julio de mil novecientos doce.

El Director general,  
P. O.,

R. G. Rendueles.

Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Es copia:

El Ingeniero Jefe,  
P. A.,

firmado.

(D.—82.)

Don Serafín Orueta, como Subdirector de la Sociedad «Hidráulica Santillana», solicita del Excelentísimo señor Ministro de Fomento la correspondiente autorización para establecer una línea aérea de transporte de fluido eléctrico á alta tensión que, partiendo de la ya instalada por dicha Sociedad para el pueblo de Majadahonda, termine en los pueblos de Villanueva de la Cañada y Brunete. El objeto de la instalación solicitada es suministrar energía eléctrica con destino á alumbrado y fuerza motriz en los dos pueblos últimamente citados.

Desde el punto de arranque la línea marcha casi en recta hasta el cauce del río Guadarrama, y desde este punto sigue una alineación que termina en Villanueva de la Cañada; antes de entrar en este pueblo se deriva de la línea general otra que termina en Brunete.

La línea cruza en alta tensión y con red protectora la carretera en construcción de Villanueva del Pardillo al Parador de Sacedilla por Majadahonda y los ríos Guadarrama y Aulencia, y en baja tensión la carretera de Brunete á El Escorial.

La línea se establecerá en su mayor parte sobre terrenos de propiedad particular y afecta á los términos municipales de Majadahonda, Villanueva de la Cañada y Brunete. La corriente será trifásica de 50 períodos por segundo y 15.000 voltios de tensión.

La línea será trifilar, de alambre de cobre silicioso, apoyada en aisladores, y éstos en postes distanciados 50 metros entre sí.

A los fines de la información pública que previene el artículo trece del Reglamento reformado de instalaciones eléctricas de siete de Octubre de mil novecientos cuatro, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público; pudiendo los interesados presentar las reclamaciones que juzguen pertinentes en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, calle de las Infantas, números 28 y 30, piso segundo, en los días laborables, donde estará de manifiesto el proyecto durante el plazo de un mes, contado á partir de la fecha de este anuncio.

Madrid, diez y nueve de Agosto de mil novecientos doce.

El Gobernador interino,  
Antonio Cembrano.

Relación de los propietarios por cuyas fincas pasa la línea aérea de transporte de energía eléctrica entre los pueblos de Majadahonda, Villanueva de la Cañada y Brunete.

Término municipal de Majadahonda.

D. Estanislao Bravo, 2 postes.  
Herederos de Marcelino Bustillo, 3.  
D.<sup>a</sup> Petra Gala.  
Viuda de Hipólito Labrandero, 14.  
D. Dionisio Granizo, 1.  
D.<sup>a</sup> Victoria Gómez, 1.  
D. Juan Sanz, 12.  
Braulio Montero, 4.  
Eusebio Herrero, 2.  
Nicolás Millán, 4.  
Venancio Montero, 1.

Herederos de Julián Herrero, 5.

D. Bonifacio Montero, 1.

Herederos del Duque de Liria, 1.

D. Manuel Bustillo, 4.

Juan Sánchez, 1.

Gregorio Gala, 5.

D. Francisco Sanz, 1.

D.<sup>a</sup> Cipriana Sanz, 1.

Dehesa boyal de Majadahonda, 29.

D. Juan Morales, 6.

Herederos de Tomasa Magdalena, 6.

D. Hermenegildo Hernández, 2.

Pedro Moreno, 1.

Eulogio Gala, 7.

Máximo Calvo, 4.

Cipriano Labrandero, 4.

Francisco Millán, 4.

Herederos de Tomasa de Rozas, 6.

D. Domingo Sanz, 3.

D.<sup>a</sup> Felisa Bustillo, 1.

Término municipal de Villanueva

de la Cañada.

Marqués de Bolaños, 77 postes.

Dehesa boyal de Villanueva, 24.

D. Sergio Lorente, 6.

D.<sup>a</sup> Amalia Fernández, 9.

D. Manuel García, 4.

D.<sup>a</sup> Isidra Brunete, 4.

D. Isidro Serrano, 2.

Juan García, 1.

Justo Serrano, 19.

Viuda de Felipe Ruival, 4.

D. Teodoro García, 1.

Sociedad Barranca del Pajar (Presidente,

Pedro Sánchez), 1.

D. Martín errano, 7.

Flores Sanchez, 1.

Casimiro Ibero, 2.

Eugenio González, 2.

Rafael Revuelta, 1.

Pantaleón Gramizo, 3.

Tomás Brunete, 2.

Manuel Patier, 1.

Herederos de Gabriel Serrano, 3.

Término municipal de Brunete.

D.<sup>a</sup> Consuelo Fernández, 1 poste.

D. Luis Bahía, 28.

Julián Sancho, 2.

Troadio Retana, 1.

Miguel de Diego, 2.

Mariano Bahía, 3.

Cirilo de la Fuente, 2.

Patricio Avilés, 1.

Filomeno Avilés, 1.

Atanasio Granizo, 2.

Manuel Cabrera, 7.

D.<sup>a</sup> Margarita Robredano, 3.

D. Mariano González, 3.

Pedro Canmer, 2.

Madrid, seis de Agosto de mil nove-

cientos doce.

Serafín Orueta.

Es copia:

El Ingeniero Jefe,  
Francisco Terán.

(A.—382.)

## Providencias judiciales

### Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia.

#### HOSPITAL

López García (Félix), hijo de Félix y Victoriana, natural de Málaga, de estado casado, profesión camarero, de cuarenta y un años, domiciliado últimamente en la calle de Buenavista, núm. 44, tercero, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. González del Rivero.

Madrid, 27 de Julio de 1912.—Federico Grande.—El Secretario, Federico González del Rivero.

(B.—2.694.)

Don Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Purificación Iglesias Heredia, natural de Segovia, hija de Luis y de Pilar, de treinta y cuatro años casada, sus labores, que ha vivido en Talavera de la Reina en el barrio de San Juan, núm. 10, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarla y llevar á efecto el auto de prisión dictado por la Superioridad en el rollo de la causa contra la misma y otras seguida por hurto; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición.

Madrid 30 de Julio de 1912.—Federico Grande.—El Secretario, P. S., A. Luis Rubio.

(Núm. 2.882.) (B.—2.726.)

Don Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Escudero Heredia, hija de Diego é Isabel, viuda, sus labores, de cuarenta y cuatro años, natural y vecina de Madrid, que ha vivido en la carretera de Andalucía, Cerro de Carbonell; Basilia González Lozano, hija de Rosao y Carmen, de veinte años, soltera, sus labores, natural de Carabanchel; Concepción Salazar González, hija de Manuel y María, de treinta y cinco años, soltera sus labores, natural de Torre de Valmojón (Palencia), y que ha vivido con la anterior en la carretera de Andalucía, 23, ignorándose el paradero actual de las tres para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarlas y llevar á efecto el auto de prisión dictado por la Superioridad en el rollo de la causa contra las mismas y otra seguida en este Juzgado por hurto; apercibidas que, de no verificarlo, serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca de las expresadas procesadas, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habidas las pongan á mi disposición.

Madrid, 26 de Julio de 1912.—Federico Grande.—El Secretario, P. S., A. Luis Rubio.

(Núm. 2.826.) (B.—2.753.)

Don Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael Guirado N., natural de Córdoba, de diez y siete años, soltero, carretero, hijo de padre desconocido y de Remedios, que ha vivido en la calle de Luciente, 12, de esta Corte, y cuyo domicilio actual se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que

esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle y llevar á efecto el auto de prisión que ha dictado la Superioridad en el rollo de la causa seguida en este Juzgado por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid, 27 de Julio de 1912.—Federico Grande.—El Escribano, P. S., A. Luis Rubio.

(Núm. 2.827.) (B.—2.754.)

#### MANZANARES

González Curucelaigui (Gregorio), natural de Madrid, soltero, vendedor de veinte años de edad, domiciliado últimamente en Madrid, calle de los Artistas, número 11, piso segundo, comparecerá en el Juzgado de instrucción de Manzanares, en término de diez días, como procesado por estafa, por viajar en el tren sin billete, para ser reducido á prisión y notificarle el auto en que así se acuerda, dictado por la Audiencia provincial de Ciudad Real en 8 de Junio último; bajo apercibimiento, si no comparece, de que será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley, cuyo llamamiento se le hace como comprendido en el caso primero del artículo 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Manzanares, 23 de Julio de 1912.—El Juez de instrucción, Francisco Folgueira.

(Núm. 2.787.) (B.—2.691.)

#### CONGRESO

Don Eduardo Chalud y Solá, Juez de la primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Doroteo López Blanco, natural de Fresno de las Dueñas (Burgos), hijo de Florenio y de Juliana, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, barbero que ha vivido últimamente en el paseo de las Veserías, casas del Cabrero, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETIN OFICIAL comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra él instruyo por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid, 31 de Julio de 1912.—Eduardo Chalud y Solá.—El Secretario, Valdés, P. S., Antonio Ugena.

(Núm. 2.893.) (B.—2.760.)

#### BUENAVISTA

Suárez Peláez (Nicasio Emilio), natural de Cangas de Tineo (Oviedo), de estado soltero, profesión cesante, de veintiséis años de edad, hijo de Manuel y de Carolina, domiciliado últimamente en la calle de la Farmacia, núm. 5, procesado

por atentado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Buenavista, Secretaría de Don Felipe de Pando, á fin de llevar á efecto su prisión decretada en dicho sumario; apercibido de que, si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid, 27 de Julio de 1912.—V.º B.º El Juez, Alberto Vela y López.—El Secretario, Felipe de Sande.

(B.—2.692.)

Sierra Blanco (Vicente), de estado soltero, profesión panadero, de diez y siete años, cuyas señas personales no constan, domiciliado últimamente en Santa María de Nieva, procesado por violación y lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría del Licenciado Don Antonio Aguilar, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa.

Madrid, 18 de Julio de 1912.—El Juez de instrucción, Alberto Vela y López.—El Secretario, P. S., Manuel Leiva.

(B.—2.695.)

García Rojo (Gregorio), hijo de Vicente y de María, natural de Madrid, de estado soltero, profesión cajista, de veintidós años, cuyas señas particulares no constan, domiciliado últimamente en la calle del Cardenal Cisneros, núm. 13, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de Don Antonio Aguilar, para responder á los cargos que le resultan en dicha causa.

Madrid, 26 de Julio de 1912.—El Juez de instrucción, Alberto Vela y López.—El Secretario, P. S., Manuel Leiva.

(B.—2.696.)

Fernández García (José), natural de Madrid, de estado soltero, profesión lavacoches, de cuarenta y un años, cuyas señas personales no constan, domiciliado últimamente en la calle de Atocha, 7, bajo, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista y Secretaría de Don Antonio Aguilar, para responder á los cargos que le resultan en causa por hurto.

Madrid, 26 de Julio de 1912.—El Juez de instrucción, Alberto Vela y López.—El Secretario, P. S., Manuel Leiva.

(B.—2.697.)

Carril Muñiz (José), natural de Ailés (Oviedo), hijo de José y de Generosa, de estado soltero, profesión vaquero, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en la calle de Albuquerque, número 5, piso cuarto, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, Secretaría de Don José Dalmau.

Madrid, 30 de Julio de 1912.—Alberto Vela y López.—El Secretario, José Dalmau.

(Núm. 2.876.) (B.—2.720.)

Escudero Toledo (Pedro), natural de Puebla de Sanabria (Zamora), hijo de José y de Eufrosia, de estado soltero, sin profesión, de diez y seis años de edad, domiciliado últimamente en la calle del Espino, núm. 4, casa de dormir, procesado por hurto, comparecerá en término de

diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, Secretaría de Don José Dalmau.

Madrid, 31 de Julio de 1912.—Alberto Vela y López.—El Secretario, José Dalmau.

(Núm. 2.877.) (B.—2.721.)

#### CENTRO

Ruiz Rodríguez (Juan), cuya demás filiación se ignora, domiciliado últimamente en la calle Mayor, 14, tercero, procesado por contrabando de tabaco, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Centro, Secretaría del señor Gómez.

Madrid, 27 de Julio de 1912.—Felipe Torres.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

(B.—2.690.)

Benages Tolosa (Manuel), natural de Barcelona, de estado soltero, profesión dependiente, de diez y ocho años, hijo de Nicolás y de Angela, domiciliado últimamente en la calle de Hilario Peñasco, 6, segundo, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Centro, Secretaría del señor Gómez.

Madrid, 2 de Agosto de 1912.—Felipe Torres.—El Secretario, Ricardo Gómez.

(B.—2.699.)

Arnaiz González (Jesús María), natural de Madrid, de estado soltero, profesión escribiente, de veintitrés años, hijo de Zacarías y de Dominga, domiciliado últimamente en la calle del Marqués de Santa Ana, 12, principal, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del señor Ferrer.

Madrid, 2 de Agosto de 1912.—Felipe Torres.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

(B.—2.700.)

Pérez Peinado (Emilia), natural de Madrid, de estado soltera, profesión prostituta, de diez y nueve años, domiciliada últimamente en la calle del Amparo, 69, cuarto, procesada por atentado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del señor Gómez.

Madrid, 2 de Agosto de 1912.—Felipe Torres.—El Secretario, Ricardo Gómez.

(B.—2.701.)

Santamaría García (Eulalia), natural de Garcillán (Segovia), de estado casada, profesión sus labores, de treinta y siete años, hija de Manuel y de María, domiciliada últimamente en la calle del Españolito, número 5, patio, procesada por tentativa de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Centro, Secretaría del Sr. Gómez.

Madrid, 2 de Agosto de 1912.—Felipe Torres.—El Secretario, Ricardo Gómez.

(B.—2.702.)

#### COLMENAR VIEJO

Don Gil López Ordás, Abogado, Juez interino de instrucción de esta Villa de Colmenar Viejo y su Partido.

Por el presente edicto-hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se instruye sumaria sobre hallazgo del cadáver de una mujer, que, según consta, se llamaba Isabel, ignorándose las demás circunstancias, la cual se dedicaba á implorar la caridad pública, y según

dictamen facultativo era de unos sesenta á sesenta y cuatro años de edad, de regular estatura, robusta, bien constituida, cuyo cadáver fué hallado el día 18 de Julio último en el empalme de las carreteras de Fuente el Az y Algete, casa del Caminero, término municipal de San Sebastián de los Reyes, le este Partido; por lo que en providencia de esta fecha he acordado citar por medio del presente á las personas que puedan contribuir á su identificación, así como á los que se consideren ser sus parientes para ofrecerles el procedimiento; bajo apercibimiento que, de no verificarlo dentro del plazo de veinte días, les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dado en Colmenar Viejo á 1.º de Agosto de 1912. V.º B.º Gil López Ordás. El Secretario, Miguel Guardiola.

(Núm. 2.898.) (B.—2.765.)

#### CALAHORRA

Llamas Ferradas (Felipe), hijo de Juan y Eudisia, natural de Madrid, de estado casado de treinta y cuatro años, domiciliado últimamente en dicha capital, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Calahorra, para ampliarle la indagatoria.

Federico Ferrando y Azuiriano. (Núm. 2.881.) (B.—2.725.)

## Banco de España

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito núm. 702.625 expedido por este Establecimiento en 25 de Agosto de 1911, á favor de Don Andrés López y Fernández y Don León Lázaro y Pedros indistintamente se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid, treinta y uno de Julio de mil novecientos doce.

P. El Vicesecretario, José Rodríguez Romero.

(A.—381.)

## SUBASTA

El día tres de Septiembre próximo, á las diez y siete horas, en la Notaría de Don Francisco Moya, Arlabán 7, segundo centro, como sustituto de Don Luis Gallinal, se celebrará en pública subasta la venta de una noventaava parte de un solar en Madrid, barrio de las Peñuelas, perteneciente al menor Don Manuel Miranda Núñez.

Pliego de condiciones y títulos de propiedad se hallan de manifiesto en dicha Notaría.

(A.—370.)

Imp. y Lit. EL PORVENIR  
MARTÍNEZ DE VELASCO Y COMPAÑÍA  
FIZARRO, 15.—TELÉFONO 3.444.—MADRID